



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LXII-614

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, 7 FRACCIONES I, XXV Y XXVI, 8 PÁRRAFO 2 FRACCIONES II, XII, XXVIII Y XXIX, 15, 17 PÁRRAFO 3, 39 FRACCIONES IV Y V, 41 PÁRRAFOS 1, 2 Y 3, 42, 57 PÁRRAFO 1, FRACCIONES I Y VII, 84 Y 86 PÁRRAFO ÚNICO; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 7 FRACCIÓN XXVII, 8 FRACCIONES XXX A XXXV DEL PÁRRAFO 2, 17 PÁRRAFO 4, 57 BIS Y 57 TER; Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTÍCULO 39, DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 2, 7 fracciones I, XXV y XXVI, 8 párrafo 2 fracciones II, XII, XXVIII y XXIX, 15, 17 párrafo 3, 39 fracciones IV y V, 41 párrafos 1, 2 y 3, 42, 57 párrafo 1, fracciones I y VII, 84 y 86 párrafo único; se adicionan los artículos 7 fracción XXVII, 8 fracciones XXX a XXXV del párrafo 2, 17 párrafo 4, 57 BIS y 57 TER; y se derogan las fracciones VI y VII del artículo 39, de la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.

1. Los preceptos contenidos en la presente Ley deben ser respetados y cumplidos por todo servidor público e institución, pública o privada, los que estarán obligados a garantizar la protección de las víctimas, proporcionándoles ayuda, asistencia y reparación integral en el orden estatal.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

2. Esta Ley será de aplicación complementaria y, en su caso, supletoria a la Ley General de Víctimas en todo lo referente a derechos, procedimientos, mecanismos e instituciones reconocidos o creados en el Estado de Tamaulipas para garantizar la adecuación y efectividad plenas de la Ley General de Víctimas en todo lo que dicha Ley General no contemple de antemano. Nada en la presente Ley deberá ser interpretado o utilizado de manera tal que contravenga a la Ley General de Víctimas o los acuerdos adoptados con apego a esa Ley General por parte del Sistema Nacional de Víctimas, del que Tamaulipas es parte.

3. Todas las autoridades del Estado de Tamaulipas deberán respetar, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en la materia y la Ley General de Víctimas. Los conceptos, principios, definiciones y medidas de ayuda, asistencia, atención, protección y reparación integral contemplados en la Ley General de Víctimas serán garantizados por las autoridades estatales y municipales, en los términos dispuestos por la referida legislación general en la materia y, de manera complementaria, por lo dispuesto en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 7.

Para ...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

I. Asesor Jurídico: Al Asesor Jurídico o Asesora Jurídica Estatal de Atención a Víctimas;

II. a la **XXIV.** ...

XXV. Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Atención a las Víctimas;

XXVI. Supervisión de la autoridad: La consistente en la observación y orientación de los sentenciados, ejercidas por personal especializado, con la finalidad de coadyuvar a la protección de la víctima y la comunidad. Esta medida se establecerá cuando la privación de la libertad sea sustituida por otra sanción, sea reducida la pena privativa de libertad o se conceda la suspensión condicional de la pena; y

XXVII. Violación de Derechos Humanos: Todo acto u omisión que afecte los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de Derechos Humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público.

ARTÍCULO 8.

1. ...

2. ...

I. A ...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

III. a la **XI.** ...

XII. A conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente, y a participar activa y efectivamente en ellos;

XIII. a la **XXVII.** ...

XXVIII. A recibir la protección de su identidad, datos personales y confidencialidad;

XXIX. A acudir y a participar en escenarios de diálogo institucional;

XXX. A participar en la formulación, Implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral;

XXXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores y población indígena;

XXXII. A trabajar de forma colectiva con otras víctimas para la defensa de sus derechos, incluida su reincorporación a la sociedad;

XXXIII. A participar en espacios colectivos donde se proporcione apoyo individual o colectivo que le permita relacionarse con otras víctimas;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

XXXIV. A recibir gratuitamente la asistencia de un Intérprete o traductor de su lengua, en caso de que no comprendan el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual; y

XXXV. Los demás señalados por los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, la presente Ley y demás normatividad aplicable a la materia.

ARTÍCULO 15.

1. La Comisión brindará alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas que se encuentren en especial condición de vulnerabilidad o que se encuentren amenazadas o desplazadas de su lugar de residencia por causa del hecho punible cometido contra ellas o de la violación de sus derechos humanos. El alojamiento y la alimentación se brindarán durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de emergencia y pueda retornar libremente en condiciones seguras y dignas a su hogar.

2. La Comisión podrá celebrar convenios de colaboración y coordinación con los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, tanto a nivel estatal como municipal, así como con otras Instituciones públicas y privadas, para la prestación de estos servicios.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 17.

1 y 2. ...

3. Independientemente de lo establecido en el párrafo que antecede, incurrirán en responsabilidad administrativa, y serán sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, los servidores públicos que:

I. Impidan u obstaculicen el acceso de las víctimas y sus representantes a la información, no sujeta a reserva legal, sobre las causas de su victimización y sobre las causas y condiciones de las violaciones a las que se refiere la presente Ley, así como a conocer la verdad acerca de esas violaciones;

II. Proporcionen información falsa a las víctimas o sobre los hechos que produjeron la victimización; y

III. Discriminen por razón de la victimización.

4. La Secretaria de Seguridad Pública del Estado dispondrá del personal que custodie a las víctimas o a los ofendidos del delito y sus familiares, cuando así lo solicite la Comisión u otra instancia competente de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 39.

El ...

I. a la III. ...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- IV. El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado; y
- V. Tres representantes de los Municipios del Estado, nombrados conforme a lo dispuesto por el Reglamento.
- VI. Derogada.
- VII. Derogada.

ARTÍCULO 41.

1. La Comisión Estatal de Atención a las Víctimas, es el órgano operativo del Sistema Estatal de Atención a las Víctimas encargado de gestionar y proporcionar a las víctimas lo necesario para que reciban atención, asistencia y protección en términos de lo dispuesto por los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, la presente Ley y demás normatividad aplicable a la materia.
2. Para el cumplimiento de sus funciones, contará con personalidad jurídica, patrimonio propio y gozará de autonomía técnica y de gestión.
3. El Gobernador del Estado expedirá su Estatuto Orgánico, en el cual se precisará lo relativo a su estructura, atribuciones y funciones, en todo aquello que no se encuentre expresamente previsto por esta Ley.
- 4 y 5. ...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 42.

1. La Comisión estará Integrada por tres comisionadas o comisionados. El Ejecutivo Estatal enviará al Congreso del Estado, previa convocatoria pública, tres propuestas por cada integrante de la Comisión a elegir. El Congreso del Estado elegirá a las o los comisionados por el voto de las dos terceras partes de los presentes, en la sesión del Pleno que corresponda.

2. Una vez cerrada la convocatoria, deberá publicarse la lista de las propuestas recibidas.

3. Para garantizar que en la Comisión estén representados colectivos de víctimas, especialistas y expertos que trabajen en la atención a víctimas, ésta se conformará en los siguientes términos de las propuestas presentadas al Ejecutivo Estatal:

I. Dos comisionados especialistas en derecho, psicología, derechos humanos, sociología o especialidades equivalentes con experiencia en la materia de esta Ley, propuestos por universidades públicas; y

II. Un comisionado o comisionada representando a colectivos de víctimas, propuesto por organizaciones no gubernamentales registradas ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, o por el organismo público de derechos humanos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

4. Para la elección de los comisionados, el Congreso del Estado conformará una Comisión Plural integrada por los presidentes de las Comisiones de Justicia y Gobernación, que se constituirá en la Comisión responsable de encabezar el proceso de selección y que recibirá las propuestas de comisionados.

5. En su conformación, el Ejecutivo y el Congreso del Estado garantizarán las diversas especializaciones sobre hechos victimizantes y la igualdad de género.

ARTÍCULO 57.

1. El ...

I. Recursos previstos expresamente para dicho fin en el Presupuesto de Egresos del Estado de Tamaulipas, cuyo monto no podrá ser inferior al 0.014 por ciento del Gasto Programable anual del total del mismo, sin que puedan disponerse de dichos recursos para fines diversos a los señalados por esta ley;

II. a la VI. ...

VII. El monto de la reparación integral del daño cuando el beneficiario renuncie a ella o no lo reclame dentro del plazo legal establecido;

VIII. a la XI. ...

2. La ...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 57 BIS.

1. El Estado se subrogará en los derechos de las víctimas para cobrar el importe que por concepto de compensación haya erogado en su favor con cargo al Fondo.
2. Para tal efecto, se aportarán al Estado los elementos de prueba necesarios para el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.
3. El Ministerio Público estará obligado a ofrecer los elementos probatorios señalados en el párrafo anterior, en los momentos procesales oportunos, a fin de garantizar que sean valorados por el juzgador al momento de dictar sentencia, misma que deberá prever de manera expresa la subrogación a favor del Estado en el derecho de la víctima a la reparación del daño y el monto correspondiente a dicha subrogación, en los casos en que así proceda.
4. En el caso de las compensaciones por error judicial, éstas se cubrirán con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 57 TER.

El Estado ejercerá el procedimiento económico coactivo para hacer efectiva la subrogación del monto de la reparación conforme a las disposiciones aplicables, sin perjuicio de que dicho cobro pueda reclamarse por la víctima en la vía civil, para cobrar la reparación del daño del sentenciado o de quien esté obligado a cubrirla, en términos de las disposiciones que resulten aplicables.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 84.

Dicha asesoría jurídica, estará integrada por Asesores Jurídicos Estatales de Atención a Víctimas, peritos y profesionistas técnicos de diversas disciplinas que se requieran para la defensa de los derechos de las víctimas.

ARTÍCULO 86.

Se establece la figura del Asesor Jurídico, el cual tendrá las funciones siguientes:

I. a la X. ...

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Sistema Estatal de Atención a las Víctimas, incluyendo a la Comisión Estatal de Atención a las Víctimas, deberá quedar instalado dentro de los 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO TERCERO. El Gobierno del Estado deberá hacer las previsiones presupuestales necesarias para la operación de la presente ley y establecer una partida presupuestal específica en el Presupuesto de Egresos del Estado para el siguiente ejercicio fiscal, incluyendo la constitución del Fondo de Atención a Víctimas del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO CUARTO. Los recursos humanos, financieros y materiales, así como los bienes inmuebles adscritos al servicio del Organismo Público Desconcentrado denominado Instituto de Atención a Víctimas del Delito, se transferirán al Organismo Público Descentralizado señalado en el artículo 41 reformado mediante el presente Decreto, y éste los asignará al funcionamiento de las unidades administrativas bajo su adscripción.

ARTÍCULO QUINTO. Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan al presente Decreto.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

**SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
Cd. Victoria, Tam., a 25 de junio del año 2015.
DIPUTADO PRESIDENTE**

JUAN DIEGO GUAJARDO ANZALDÚA

DIPUTADA SECRETARIA

ERIKA CRESPO CASTILLO

DIPUTADO SECRETARIO

JUAN MARTÍN REYNA GARCÍA

HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, 7 FRACCIONES I, XXV Y XXVI, 8 PÁRRAFO 2 FRACCIONES II, XII, XXVIII Y XXIX, 15, 17 PÁRRAFO 3, 39 FRACCIONES IV Y V, 41 PÁRRAFOS 1, 2 Y 3, 42, 57 PÁRRAFO 1, FRACCIONES I Y VII, 84 Y 86 PÁRRAFO ÚNICO; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 7 FRACCIÓN XXVII, 8 FRACCIONES XXX A XXXV DEL PÁRRAFO 2, 17 PÁRRAFO 4, 57 BIS Y 57 TER; Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTÍCULO 39, DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO



Cd. Victoria, Tam., a 25 de junio del año 2015.

C. ING. EGIDIO TORRE CANTÚ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
PALACIO DE GOBIERNO
CIUDAD.



Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1 incisos f) e i) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, y para los efectos correspondientes, por esta vía remitimos a Usted, el Decreto número LXII-614, mediante el cual se reforman los artículos 2, 7 fracciones I, XXV y XXVI, 8 párrafo 2 fracciones II, XII, XXVIII y XXIX, 15, 17 párrafo 3, 39 fracciones IV y V, 41 párrafos 1, 2 y 3, 42, 57 párrafo 1, fracciones I y VII, 84 y 86 párrafo único; se adicionan los artículos 7 fracción XXVII, 8 fracciones XXX a XXXV del párrafo 2, 17 párrafo 4, 57 BIS y 57 TER; y se derogan las fracciones VI y VII del artículo 39, de la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas.

Sin otro particular, nos es grato reiterar a Usted nuestra atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

DIPUTADA SECRETARIA

ERIKA CRESPO CASTILLO

DIPUTADO SECRETARIO

JUAN MARTÍN REYNA GARCÍA